



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 100.)

Domingo 21 de agosto de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 99.

Real orden de 8 de agosto sobre las formalidades con que deben admitirse á liquidacion el suministro de utensilio practicado por los pueblos á las tropas del ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente: — El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue: — El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de marzo del presente año, á la que acompañó el expediente instruido en esas oficinas centrales de administracion militar con motivo de varias exposiciones de ayuntamientos y Diputaciones provinciales en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la junta general de Inspectores, y de conformi-

dad con el dictamen que ha emitido en 29 de julio próximo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la real orden de 10 de marzo último, que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en el misma se cita:

1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las reales órdenes de 9 de julio y 25 de setiembre de 1841, sin que de ellas se haga excepcion alguna en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilios que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas reales órdenes designaron.

2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya estén presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo hábil que señala la real orden de 31 de diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones, y reales órdenes, que son, ir acompañados de las copias de pasaportes; espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase, y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 31 de julio de 1838; pe-

ro en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni emendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas reales órdenes previene, quedando el ayuntamiento que lo espida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por real orden de 30 de julio último si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administración militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificación ni responsabilidad, como las referidas dos reales órdenes ya determinaron.

3.º Que desde 1.º de setiembre próximo no se admitan de ningún modo ni por pretesto ni consideración alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la real orden de 31 de diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de agosto de 1833, cuyo exacto cumplimiento se ha recucargado circulándola de nuevo en 25 de julio de 1840; y últimamente por orden de S. A. de 10 de marzo próximo pasado.

4.º Que de estos suministros corrientes, ó sea desde 1.º de setiembre próximo venidero, que se presenten á liquidación en término habil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la real orden de 8 de abril de 1838, que son las de que se hace mérito en el artículo 2.º de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la real orden de 26 de febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos cuando se presente unida á ellos una justificación firmada por todos los individuos del ayuntamiento y cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las expresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dio el oportuno aviso al Intendente militar del distrito de dicha exacción violenta dentro del término que señala la regla 3.ª de la real orden de 10 de marzo del corriente año. En este caso y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada real orden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de junio próximo pasado.

5.º Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado expedir en diferentes reales órdenes, y especialmente en el artículo 1.º de la de 15 de mayo de 1837 el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, así como también la proporción con que se estraen las especies y efectos del suministro, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada real orden de 10 de marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento.

6.º Los suministros de utensilios que resulten de

legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten, con sujeción á lo determinado en real orden de 26 de febrero de 1839 ya citada.

Y 7.º Que del importe de estos suministros, en conformidad á lo prevenido en real orden de 11 de marzo de 1838, se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra real orden de 11 de noviembre del año próximo pasado."

De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputación provincial y ayuntamientos constitucionales.

Y para la publicacion de la precedente orden y que produzca los efectos oportunos he mandado se inserte en el boletin oficial á fin de que los ayuntamientos de esta provincia se atemperen á los casos á que es aplicable en los que pueden ocurrirles. Cáceres 19 de agosto de 1842 = Ramon de Keyser = Higinio Maria Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 80.

Orden de S. A. el Regente del Reino accediendo á lo solicitado por el ayuntamiento de la villa de Andraix en la habilitacion de aquel puerto.

La direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 2 del corriente la resolución que sigue: — Excmo. Sr: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Andraix, en la isla de Mallorca, en solicitud de que se habilite aquel puerto para el comercio interior y de cabotaje con nuestra Península: y en vista de lo que resulta se ha servido S. A. acceder á esta solicitud de conformidad con lo propuesto por esa direccion, sin perjuicio de darse cuenta á las Cortes en la próxima legislatura en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 3.º de la ley de aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno de las oficinas de esa provincia, sirviéndose insertarla en el boletin oficial de la misma para que llegue á noticia del comercio.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para los efectos que en la misma se previenen. Cáceres 12 de agosto de 1842. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 81.

Orden de S. A. el Regente del Reino mandando quede prohibida la introduccion en España de la Fécula de patata procedente del extranjero.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la orden siguiente: — Excmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa direccion en 2 del actual, se ha servido resolver que quede desde luego prohibida la introduccion en España de la Fécula de patata procedente del extranjero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. — Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 16 de agosto de 1842. — Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor — El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido con la fecha que se advierte la comunicacion siguiente:

Capitania general del 11.º distrito. — Excmo. Sr.: El consejo de guerra de señores oficiales generales celebrado en esta plaza en los dias 27, 28, 29, 30, 31 de julio, y 1.º y 2.º de agosto de este año para fallar la causa formada por real orden de 9 de octubre último, al Excmo. Sr. D. Felipe Rivero, teniente general de los ejércitos nacionales, en averiguacion de la conducta observada por dicho Excmo. Sr. hallándose de Capitan general de Navarra, durante los acontecimientos que tuvieron lugar en la plaza de Pamplona en el mes de octubre del referido año, le ha absuelto libremente con declaracion de que la formacion de esta causa no pueda perjudicar la buena opinion política y militar de que hasta ahora haya disfrutado: y que se llama la atencion del supremo gobierno acerca de los gefes y oficiales que se designan en los votos. — Y lo comunico á V. E. para su noticia y efectos prevenidos en la ordenanza general del ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 5 de agosto de 1842. — Isidoro de Hoyos. — Excmo. Sr. Capitan general del 9.º distrito militar.

Lo que ha dispuesto S. E. se inserte en los boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz 12 de agosto de 1842. — El comandante gefe de E. M. I., Ramon de Mascaró.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 6.º

Real orden fecha 28 de julio dan lo reglas para el modo con que han de hacerse los apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos de dominio particular que linden con otros pertenecientes á la Nacion.

Copia. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Con fecha 23 del actual se ha comunicado por el Ministerio de mi cargo al de la Gobernacion de la Península la real orden siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo para la resolucion conveniente con motivo de las quejas que contra el juez de primera instancia de Segura de la Sierra elevó el Gefe político de Jaen y direccion general de montes, sobre el modo de practicar aquel los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las reales órdenes de 31 de mayo de 1837 y 21 de febrero de 1838, por lo cual conceptuaba necesaria se declarase interiormente que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario exclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A. conforme con el parecer del tribunal supremo de justicia á quien ha tenido á bien oír, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto, ni puede derogarse si no con el concurso de las Cortes, se ha servido resolver:

1.º Que para remediar los perjuicios que puedan experimentar los montes del Estado por el modo y sustanciacion que se prefiere en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado colindantes con los de particulares, é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la direccion general como los Gefes políticos y demas dependientes deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del Estado y averiguacion y aclaracion de los dudosos pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y reales órdenes posteriores; pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido.

2.º Que así la direccion como los Gefes políticos, especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía que el servicio público requiere, mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legítimas facultades y atribuciones; y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el juez de primera instancia de Segura resultase algun perjuicio á la Nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosi-

gan las reclamaciones correspondientes conforme al artículo 22 de la ordenanza, bien por el administrador de los montes del distrito, bien escitando al ministerio fiscal, el cual así en las audiencias como en los juzgados de primera instancia, sostendrá respectivamente de oficio en lo sucesivo, tales reclamaciones.

Y 3.º Que las audiencias cuiden de que los jueces de su territorio, en todo apeo, deslinde y amojonamiento que hicieren de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nación, no solamente citen el administrador de montes y le oigan, si concurrese, como á los demás interesados, si no que además instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del ministerio fiscal en representacion de los intereses del Estado; procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenecan á la Nación, ó á propios, ó á comunes.— Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1842.—Zamalacartegui.—Sr. Regente de la audiencia de Cáceres.

Publicada en este superior tribunal la inserta real orden acordó su obediencia y cumplimiento: y que se insertase en el boletín oficial de esta capital para su ejecución por parte de los jueces de primera instancia del territorio.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 4 de agosto de 1842.—D. Manuel Sanchez Calderon.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Ventas de bienes nacionales.

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el día 17 de setiembre próximo, para remate en venta de la finca que se dirá, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con las formalidades prevenidas en la real instruccion de 1.º de marzo de 1836.

Convento de monjas de la Madre de Dios de Coria

Una casa en la ciudad de Coria, calle de Alonso Diaz, que renta 30 rs. y se halla tasada en 800 rs. que sirve de presupuesto para la venta, encontrándose sin arrendar y libre de carga.

Cáceres 7 de agosto de 1842.—José Matéos, y Hermanos.

Contaduría de rentas de la provincia de Badajoz.

Seccion de liquidacion de créditos de guerra de Estremadura.

Relacion de los expedientes liquidados en el mes de julio del corriente año, que se anuncian en los boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres, para que llegando á noticia de los acreedores, presenten su conformidad con arreglo á instrucciones.

CLASES.	NOMBRES.	CONCEPTO.
Capitan..	D. Agustin Arenosa.	Por haberes como agregado al estado mayor de Badajoz.
Teniente.	D. Juan Suero.....	Por id. agregado al E. M. de Badajoz.
Sargento	Feliz Valiente.....	Por id. retirado á dispersos.
Idem..	Miguel Zancada... ..	Idem.
Soldado..	Matéo Gonzalez.....	Idem.
Idem..	Antonio Crespo.....	Idem.
Idem..	Diego Cuesta.....	Idem.
Idem..	Francisco Herrero...	Idem.

Badajoz 31 de julio de 1842.—Antonio Cabezas.

AVISO AL PUBLICO.

D. Miguel de Serradilla, vecino de la ciudad de Plasencia, en la provincia de Cáceres, es apoderado de D. Antonio de Serradilla, agente del comercio general de España en Paris. Es cajero de la empresa de máquinas rotativas de Staite, y apoderado de la casa de Miles Berry, todos fabricantes ingleses, lo que le ha proporcionado estar en relaciones con las fábricas francesas, inglesas y belgas.

Avisa al publico se halla en disposicion de hacer cuantas comisiones y agencias se necesiten de cualesquier clase que sean, por el conducto de dicho D. Miguel y bajo su responsabilidad; en la inteligencia que si se trata de máquinas, sean de Staite, ó de otro cualquier fabricante de Paris, serán construidas á presencia del D. Antonio, y si son de Inglaterra ó Bélgica serán hechas, como para la casa de Staite, y por consiguiente tendrán la calidad de fabricante á fabricante. No exigirá á los compradores mas que el abono de los gastos del correo, pues el beneficio lo recibirá de los vendedores.

Tiene todos los medios de trasportar los efectos por ambos mares y líneas.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos = 1842.